



CRÉASE EL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE LA SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y APRUÉBESE SU REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2032

SANTIAGO, 02 JUL 2025

VISTOS: Hoy se resolvió lo que sigue:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en el D.F.L. N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Instructivo Presidencial N° 007, de 22 de agosto de 2022, sobre participación ciudadana en la gestión pública; en la Resolución Exenta N° 210, de 19 de enero de 2024, que Aprueba Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus servicios dependientes y/o relacionados, que establece modalidades formales y específicas de participación ciudadana en la gestión pública; en la Resolución Exenta N° 4.922, de 23 de diciembre de 2014, de la Subsecretaría de Justicia, que crea la Unidad de Participación Ciudadana de la Subsecretaría de Justicia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada en lo pertinente por la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, el Estado reconoce a la ciudadanía el derecho a incidir en sus políticas, planes, acciones y programas.

2. Que, en virtud del artículo 70 del mismo cuerpo legal, los órganos de la administración del Estado deberán establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

3. Que, asimismo, el Instructivo Presidencial N° 007, de 22 de agosto de 2022, recomienda la incorporación de otros mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la promoción de la participación de niños, niñas y adolescentes.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 210, de 19 de enero de 2024, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó su Norma General de Participación Ciudadana, con el propósito de establecer las disposiciones generales aplicables, los mecanismos de participación y procedimientos concretos a través de los cuales se materializará la incidencia ciudadana en las decisiones de política pública de este ministerio y sus servicios dependientes y/o relacionados.

5. Que, el artículo 47 de la precitada norma, establece que se podrán ejecutar otros mecanismos de participación ciudadana, entre los

cuales se propone la promoción de la participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes mediante la generación de mecanismos cuyo alcance y objetivos deben ser claramente definidos.

6. Que, por su parte, la ley N° 21.430, crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, sistema que reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y, en tal virtud, establece diversas obligaciones para la familia, la sociedad y la institucionalidad del Estado en defensa y protección de los derechos de este grupo de la población. De este modo, en su artículo 2°, dispone que los órganos de la Administración del Estado garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, creando e impulsando canales para su participación. Asimismo, el artículo 18 de la ley dispone, como uno de sus principios, que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional y que, para asegurar aquello, los órganos del Estado promoverán las oportunidades y mecanismos nacionales y locales necesarios para que se incorporen progresivamente a la ciudadanía activa, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo personal, a fin de que sus opiniones sean escuchadas a través de procesos permanentes de intercambio de ideas y sean consideradas en la identificación de necesidades e intereses, en la adopción de decisiones, formulación de políticas, planes y programas que les afecten, así como al realizar la evaluación de ellas, lo que deberá reflejarse en que cada órgano del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean escuchadas en todos los temas que les afecten, lo que se manifestará a través de su ejercicio efectivo de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.

7. Adicionalmente, el artículo 22 de la ley establece, como otro de sus principios fundantes, el de participación y colaboración ciudadana, mismo que exige a los órganos de la Administración del Estado propender a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y adolescencia y, especialmente, generar mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en proceso de reinserción social, así como de sus familias, creando y fomentando las instancias para ello. Finalmente, la citada norma establece que tanto el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispondrán los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y de niños, niñas y adolescentes para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7°, del D.F.L. N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Subsecretario de Justicia es el jefe superior servicio de la Subsecretaría de Justicia, y tiene a su cargo la administración interna del ministerio y le corresponden las funciones y atribuciones establecidas en la legislación vigente, para lo cual debe dictar los actos administrativos necesarios en el ámbito de su competencia, por lo que procede, de conformidad a lo dispuesto en la precitada Resolución Exenta N° 210, de 2024, la dictación de la presente resolución que crea el Consejo Consultivo de la Subsecretaría de Justicia, compuesto por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y regula su integración y funcionamiento.

RESUELVO:

1°. CRÉASE el Consejo Consultivo de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes de la Subsecretaría de Justicia.

2°- APRUÉBASE, a contar de esta fecha, el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Consultivo de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes de la Subsecretaría de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Consultivo de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes de la Subsecretaría de Justicia.

TÍTULO I Del Consejo Consultivo

Artículo 1º. – La Subsecretaría de Justicia, en adelante la Subsecretaría contará con un Consejo Consultivo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en adelante el Consejo, de carácter consultivo, no vinculante y autónomo en sus decisiones, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de organizaciones de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que de un proceso de convocatoria abierta manifestare su interés de conformar el Consejo.

Para la composición del Consejo, se considerarán criterios, tales como:

- a. Género (femenino/masculino/LGBTQ+).
- b. Rango de Edad (10, 11 a 14, 15 a 17 y 18 a 20 años).
- c. Movilidad humana (movilidad humana Latinoamérica/movilidad humana otros países).
- d. Participación (instituciones gubernamentales /OSC/autónoma).
- e. Origen étnico (mapuche/rapanui/aymara/otro).
- f. Discapacidad (Físico-Motriz/Cognitivo/Sensorial).
- g. Zona geográfica (rural/urbana).

La Subsecretaría facilitará, a través de la persona encargada de participación ciudadana ministerial, la capacitación y apoyo técnico a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes consejeros en temáticas relacionadas con sus derechos, participación ciudadana y el funcionamiento de la Subsecretaría, con el fin de asegurar que las personas integrantes del Consejo comprendan sus roles y responsabilidades.

Artículo 2º.– El Consejo tendrá por objeto la incorporación de la opinión de niños, niñas, jóvenes y adolescentes en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas de la Subsecretaría, así como de sus programas y proyectos en que resulte pertinente requerir el pronunciamiento de este especial grupo de protección porque su opinión producirá efectos en sus condiciones de vida o impactarán de algún modo a colectivos de su comunidad o de su territorio, permitiendo el fortalecimiento de la gestión pública participativa de la Subsecretaría.

Asimismo, el Consejo tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Elaboración del Plan de Trabajo Anual del Consejo;
- b) Seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la Subsecretaría, que sean de especial interés del Consejo, en razón de la materia abordada y del propio Plan de Trabajo Anual que éste elabore.
- c) Remisión de inquietudes, sugerencias y propuestas de interés público respecto de los planes, programas y proyectos del área de competencia de la Subsecretaría;
- d) Recomendar las modalidades más apropiadas de consultas ciudadanas, sobre materias de interés del Consejo;
- e) Asistir a sesiones extraordinarias, cuando la autoridad lo determine, a fin de tratar materias de interés y que requieran la urgente opinión del Consejo.

Por su parte, la Subsecretaría asume el compromiso de que las opiniones y recomendaciones serán consideradas en la toma de decisiones institucionales, y que se establecerán mecanismos para garantizar que estas opiniones tengan un impacto real en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, con el fin de asegurar una participación significativa y no meramente simbólica.

TÍTULO II De la integración del Consejo, derechos, deberes y obligaciones de sus miembros

Artículo 3º. – Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por un total de 7 (siete) miembros, los cuales podrán ser indistintamente representantes de organizaciones sociales sin fines de lucro que tengan vinculación con los ámbitos de competencia de la

Subsecretaría, de acuerdo con las características y al procedimiento de elección señalado en el Título IV de la presente Resolución, así como todo, niño, niña, adolescente y joven que, sin pertenecer a una organización, tenga alguna relación con alguno de los servicios o programas de la Subsecretaría.

Una de las personas consejeras cumplirá las labores de Presidente/a, considerando que la Subsecretaría en ningún caso podrá ejercer la presidencia del Consejo.

Las personas consejeras representantes de una organización, deberán tener una persona suplente, que será designada por la respectiva organización a la que representan de entre sus miembros al momento de la inscripción en las elecciones, asegurando la paridad de género en dicha dupla, quien tendrá que asistir a las sesiones del Consejo en ausencia de la persona titular y asumirá todas las atribuciones que le entrega el presente reglamento. En situaciones imprevistas, donde ni la persona titular ni la suplente puedan estar presentes, se permitirá notificar, por el medio que sea determinado por los integrantes del Consejo, con al menos 24 horas de anticipación, quién actuará excepcionalmente como representante de la organización.

Asimismo, participarán como personas o estructuras interlocutoras de la Subsecretaría, la autoridad máxima del servicio, o a quien esta designe para tales efectos, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Actas, cumpliendo estas últimas funciones el área encargada de la participación ciudadana ministerial.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser convocadas a las diversas sesiones las personas funcionarias directas o de los servicios dependientes que la autoridad o quien esta designe determine, según los temas que sean tratados en el Consejo. Asimismo, a petición de la presidencia del Consejo, y en circunstancias justificadas, se podrá solicitar la participación de una persona funcionaria específica, solicitud que será evaluada por el área encargada de la Participación Ciudadana para determinar su pertinencia.

Artículo 4°. - Edad. Podrán ser elegidos miembros del Consejo, niños, niñas, adolescentes y jóvenes de entre 10 a 20 años.

En cumplimiento de las Leyes N° 21.430 y N° 19.628, la información de las y los miembros del Consejo será protegida conforme a principios de confidencialidad y protección de datos personales. Se prohíbe la divulgación de nombres e imágenes sin el asentimiento y consentimiento expreso de las personas consejeras y/o sus representantes legales.

Artículo 5°. - Asentimiento informado. Es un documento que se entrega al propio niño, niña y adolescente, con toda la información sobre su participación en el Consejo, adaptada en un lenguaje accesible para su comprensión y aceptación.

Artículo 6°. - Consentimiento informado. Es un documento que se entrega al joven, padre, madre o persona que ejerce el cuidado legal de un niño, niña o adolescente, toda la información sobre la participación de su hijo/a o pupilo/a en el Consejo, para su comprensión y aceptación. Deberá acreditarse el consentimiento informado otorgado por su madre, padre, tutor o representante legal, conforme a la normativa vigente, el cual será requerido al momento de la inscripción y participación en el proceso electoral. La Subsecretaría velará por el resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de su participación, adoptando las medidas necesarias para asegurar su integridad, seguridad y el cumplimiento de los principios rectores establecidos en la Ley N° 21.430.

Artículo 7°. - Sobre la retribución. Las personas consejeras no recibirán remuneración alguna por su desempeño. Sin perjuicio de lo anterior, a las personas consejeras se les emitirá, anualmente, una constancia de participación que dé cuenta de la cantidad de horas dedicadas a las sesiones del Consejo, el cual será emitido por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8°. - Sobre el deber de probidad y transparencia. Las personas consejeras tienen el deber de actuar con probidad y transparencia. Está prohibido utilizar la posición en el Consejo para obtener beneficios personales o en favor de terceros vinculados a la persona consejera. Esto abarca cualquier forma de ventaja indebida, incluyendo favores, influencias, regalos o remuneraciones y otras análogas. Se debe evitar cualquier conflicto de interés y actuar siempre en beneficio del interés público, respetando los valores de compromiso, respeto, probidad, transparencia y justicia.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el deber de probidad y transparencia no constituirá un impedimento para que la persona consejera pueda postular a algún programa, dentro de la oferta existente en la red respectiva, ni para obtención de alguna certificación que requiera para este u otro efecto de la misma naturaleza.

Artículo 9º. - De las atribuciones de la presidencia del Consejo. Las atribuciones de quien ejerza la presidencia serán:

- a) Ser la voz oficial del Consejo ante la Subsecretaría y toda aquella instancia que se vincule al quehacer propio del Consejo.
- b) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Presidir las sesiones del Consejo.
- d) Presentar formalmente la respuesta del Consejo ante las materias que le sean consultadas por la autoridad. Esto puede realizarse directamente en sesiones que celebre el Consejo, quedando oficializado mediante el acta respectiva, o por los medios que se determinen en el plenario.
- e) Representar al Consejo en las actividades que corresponda.
- f) Gestionar con el área encargada de participación ciudadana, la asistencia de una persona funcionaria específica, a fin de tratar alguna materia determinada, en una sesión del Consejo.

Artículo 10º. - Las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Actuar como ministro/a de fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento de la presente resolución.
- c) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo, especialmente la entrega de información adaptada para el entendimiento de los integrantes del Consejo.
- e) Facilitar la interacción continua entre la Subsecretaría y el Consejo.
- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y compromisos indicados en acta de reunión ordinaria o extraordinaria.
- g) Sistematizar las opiniones formuladas por el Consejo en las distintas materias de su conocimiento e informar a este sobre si sus opiniones han sido incorporadas o no, y los motivos de aquellas decisiones.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la persona encargada de participación ciudadana, no obstante, dicha función deberá ser ratificada por la autoridad máxima de la Subsecretaría.

Artículo 11º. - Las atribuciones de la Secretaría de Actas serán:

- a) Llevar el registro de las actas de las sesiones del Consejo, de las asistencias y mantener un archivo de estas.
- b) Requerir, a quien corresponda, la publicación en la página web del Ministerio y en el Portal de Transparencia Activa, de las actas de las sesiones del Consejo y otros documentos de trabajo, resguardando siempre la protección de datos personales y sensibles de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Las funciones de la Secretaría de Actas serán ejecutadas por el área de participación ciudadana, y podrán ser delegadas por la persona encargada, a quien esta designe dentro de la misma.

TÍTULO III **Del Funcionamiento del Consejo**

Artículo 12º. - El Consejo sesionará, en forma ordinaria, al menos cinco (5) veces al año, calendarizadas al inicio de cada etapa anual en acuerdo plenario, y se podrá convocar a sesiones extraordinarias según sea necesario. La fecha, lugar de la realización y tabla de contenidos a abordar en estas sesiones se informará mediante correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva dirigido a cada una de las personas consejeras.

Las sesiones del Consejo podrán realizarse de manera presencial, remota o en formato híbrido, según se determine en función de las necesidades y circunstancias pertinentes. En el caso de las sesiones remotas, será obligación de las personas consejeras participar activamente en su realización. Esto implica el uso de cámaras encendidas y la realización de intervenciones cuando les sean requeridas, para asegurar un debate efectivo y la debida participación de todas y todos los miembros.

La Subsecretaría deberá garantizar la asistencia técnica y los materiales accesibles para el funcionamiento del Consejo. Se priorizarán métodos participativos y accesibles para las personas consejeras con discapacidad o barreras en la comunicación.

Artículo 13°. - El Consejo sesionará en plenario, pudiendo establecer comisiones para temas específicos u otras modalidades de trabajo, lo que deberá ser determinado autónomamente por el Consejo en su primera sesión ordinaria o cuando este así lo determine.

Artículo 14°. - En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales la Secretaría Ejecutiva haya solicitado la opinión del Consejo y sobre aquellos que sean planteados por una o más personas consejeras.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, en caso de estimarlo necesario para algún tema específico, la autoridad máxima del servicio podrá requerir la opinión del Consejo, convocando por intermedio de la Secretaría Técnica a una sesión extraordinaria al efecto.

En todo caso, las sesiones se fijarán en horarios que no interfieran con el desarrollo de otras actividades de las personas consejeras, principalmente aquellas relativas a lo educacional.

Artículo 15°. - La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar y convocar a las personas consejeras a sesión extraordinaria mediante correo electrónico, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada.

Del mismo modo, se podrá convocar a sesión extraordinaria cuando la mayoría simple de las personas consejeras en ejercicio así lo soliciten, y será anunciada de la misma forma ya referida en el inciso anterior.

Artículo 16°. - La tabla de la sesión y la información pertinente para el desarrollo de las sesiones ordinarias deberá ser comunicada en un plazo no inferior a diez (10) días hábiles antes de la celebración del Consejo y previa aprobación del acta de reunión anterior del consejo.

Artículo 17°. - En cada sesión de Consejo, la Secretaría de Actas deberá registrar la discusión y acuerdos alcanzados los que, luego, se publicarán en la página web del ministerio dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos desde la celebración del Consejo, resguardando siempre la protección de datos personales, particularmente, en el caso de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 18°. - El quórum para celebrar las sesiones será de la mayoría simple de las personas consejeras en ejercicio. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los/las miembros con derecho a voto presentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo propenderá a generar una discusión constructiva en torno a los acuerdos, privilegiando el consenso como método principal para la toma de decisiones. Los disensos que puedan surgir durante las deliberaciones serán debidamente registrados, asegurando así la transparencia y el respeto por las distintas posturas de las personas consejeras.

Artículo 19°. - Las sesiones del Consejo serán públicas, resguardando siempre la protección de la identidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, cuando sea el caso, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada. Excepcionalmente y de forma fundada, el Consejo podrá sesionar en privado. Adicionalmente, las sesiones del Consejo podrán ser grabadas para fines de registro y transparencia. Sin embargo, la grabación sólo se llevará a cabo si no existe oposición por parte de ninguna de las personas asistentes. En el caso de realizar grabaciones, se tomarán

todas las medidas necesarias para resguardar la información de carácter sensible, especialmente aquella relacionada con niños, niñas, adolescentes y jóvenes y con el quehacer institucional.

Artículo 20°. - En la primera sesión de cada año del Consejo, se procederá a la elección de quien lo presidirá y de quien subrogará la presidencia en caso de ausencia. Para esta elección se requerirá la mayoría de los/las miembros presentes. Las personas electas para desempeñar estas funciones cumplirán su función durante un año, contado desde la fecha de la elección. Quien sea electo/a para subrogar a quien preside el Consejo podrá adoptar las mismas decisiones que la persona titular, conforme dispone el artículo 6°.

TÍTULO IV **De la Elección de Personas Consejeras**

Artículo 21°. - En la elección de personas consejeras podrán participar representantes de las organizaciones de niños, niñas adolescentes y jóvenes que tengan vinculación con los ámbitos de competencia de la Subsecretaría, los que serán informados en la respectiva convocatoria y, adicionalmente, podrá participar todo niño, niña, adolescente y joven que, sin pertenecer a una organización, tienen relación con alguno de los servicios o programas de la Subsecretaría.

En el caso de pertenecer a una organización, para participar en el proceso eleccionario éstas deberán acreditarse ante la Subsecretaría, según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes.

Artículo 22°. - La composición del Consejo deberá ser expresión de los siguientes criterios:

- La diversidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, considerando sus características distintivas de étnico, género, etario, local y cultural.
- La representatividad de las organizaciones sociales del sector en que se desenvuelven, a través de su legitimidad y reconocimiento de sus prácticas.
- La pluralidad del Consejo, que será integrado con representantes de las distintas corrientes de opinión que se expresan en los temas de gestión pública y que sean pertinentes al sector ministerial.
- La paridad de género mediante una participación equilibrada entre sus integrantes, donde no más del 60% podrán ser de un mismo género.

Para la concreción de estos criterios, la Secretaría Ejecutiva elaborará bases de convocatoria en formato pertinente para niños, niñas, adolescentes y jóvenes desde los 10 años de edad, que detallarán el proceso de selección y designación de las personas consejeras, asegurando la adherencia a los principios de diversidad, representatividad, pluralidad y paridad de género establecidos en este artículo.

Artículo 23°. - Dos meses antes del término del período de ejercicio de las personas consejeras, la Secretaría Ejecutiva del Consejo deberá realizar el llamado a elección mediante la publicación en la página web ministerial, y en todo otro medio que la Subsecretaría estime conveniente, y fijará un período mínimo de diez (10) días hábiles para la acreditación de las organizaciones que decidan participar en la elección y para la inscripción de candidaturas. Finalizado el plazo, se anunciará mediante la página web ministerial, y en todos los otros medios que la Subsecretaría haya definido, el listado de las organizaciones debidamente acreditadas y que pueden participar en el proceso eleccionario, así como las candidaturas aceptadas y el calendario con los hitos relevantes a desarrollar.

Artículo 24°. - Las organizaciones postulantes se deberán acreditar mediante formulario electrónico publicado en la página web ministerial, o formulario físico disponible en las oficinas de información, reclamos y sugerencias del Ministerio y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Declaración jurada simple en que la organización manifieste e identifique a la persona que postula al Consejo señalando, a lo menos, el nombre, número de cédula de identidad, teléfono, domicilio y correo electrónico de la organización, de su representante y del postulante. El formato de la referida declaración será dispuesto previamente para su descarga, en el proceso de convocatoria respectivo.
- b) Copia simple de los estatutos de la organización, si los tuviere.
- c) Copia simple de C.I. de persona consejera titular y suplente. Dicha dupla deberá en lo posible ser mixta, de forma tal que se asegure criterio de paridad en la composición del Consejo.
- d) Carta de motivación para pertenecer al Consejo, haciendo mención a las actividades o acciones en que ha participado o realizado respecto a la promoción y/o protección de derechos humanos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes y, en general, de aquellas afines a la misión de la Subsecretaría de Justicia.
- e) Todo otro antecedente que se considere pertinente en la respectiva convocatoria y que digan relación al cumplimiento de la incorporación de grupos históricamente excluidos.

Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura. Sin perjuicio de lo señalado, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir que una organización postulante subsane algún vicio de forma, dentro del plazo de 2 días hábiles desde el cierre de la convocatoria, caso en cual será considerada válida la respectiva postulación.

Artículo 25°. - El acto eleccionario podrá realizarse por medios electrónicos o presenciales, en un plazo que fijará la Subsecretaría.

La elección será abierta a la ciudadanía, en tiempo y forma que determine la Subsecretaría.

Artículo 26°. - No podrán ser miembros del consejo aquellas personas que tengan parentesco por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, con personas funcionarias del ministerio.

Artículo 27°. - Cada persona consejera tiene el deber de informar, de manera inmediata en el primer plenario del Consejo, sobre cualquier inhabilidad que pueda afectar su capacidad para ejercer sus funciones de manera efectiva y ética. Esto incluye conflictos derivados de las actividades de la organización a la que representan o de las labores propias del Consejo.

Artículo 27° bis. - Se entenderá que una persona consejera incurre en causal de inhabilidad para ejercer sus funciones en el Consejo cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) Participar, promover o representar actividades, organizaciones o causas que vulneren los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, conforme a los instrumentos nacionales e internacionales en la materia.
- b) Mantener un conflicto de interés que impida actuar con independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones, ya sea por intereses personales, familiares, de organizaciones a las que pertenezca o de terceros relacionados.
- c) Estar vinculado/a, directa o indirectamente, a procesos judiciales o investigaciones por hechos que afecten la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, mientras dichos procesos se mantengan vigentes.
- d) Actuar bajo instrucciones obligatorias de terceros que limiten su participación libre, autónoma y representativa en el Consejo.
- e) Incurrir en incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el reglamento de funcionamiento del Consejo, tales como ausencias injustificadas a sesiones o la vulneración de la confidencialidad de las materias tratadas.
- f) Pérdida de los requisitos esenciales para ser parte del Consejo, especialmente aquellos relativos a la edad o al perfil definido en la convocatoria respectiva.

La detección de una causal de inhabilidad deberá ser informada en el primer plenario posterior a su conocimiento, y se resolverá conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento interno.

Artículo 28°. – Las personas consejeras cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia voluntaria.
- b) Dejar de pertenecer a la organización que lo postuló, en el caso que pertenezca a una.
- c) Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo en un año calendario, entendiéndose como inasistencia injustificada el no aviso previo de su ausencia por medio de las vías formales con, a lo menos, un día de anticipación.
- d) Incurrir inhabilidad para ser persona consejera.
- e) Por cumplir la persona consejera más de 20 años.
- f) No participar activamente en la organización interna que establezca el Consejo. Esta causal deberá ser propuesta directamente por la presidencia y se procederá a votación por parte del Consejo para determinar su aplicación, la decisión de que se produzca el cese en el cargo será adoptada por la mayoría simple de los asistentes a la sesión del Consejo en la que se aborde.
- g) Estar condenado/a mediante sentencia firme por hechos que afecten la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes. En casos de investigaciones en curso, se podrá evaluar una suspensión preventiva, resguardando el derecho a la presunción de inocencia y garantizando el derecho a ser oído.

Artículo 29°. – En caso de cesación en el cargo, por causa voluntaria o legal de alguna persona consejera y su suplente, en caso de existir, ésta será reemplazada en un nuevo proceso eleccionario, siempre y cuando falte la mitad o más de la mitad del período de la persona consejera que ha cesado en el cargo. En este caso, la nueva persona consejera permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de aquella que provocó la vacancia.

Si resta menos de la mitad del período de las personas consejeras electas, no se realizará elección complementaria y se sesionará durante ese período con el resto de las personas consejeras en ejercicio.

Artículo 30°. – Si se produce un empate de votos en la elección de la persona consejera, se procederá a realizar un sorteo entre las personas candidatas empatadas, aplicando criterio de paridad de género.

Las personas consejeras electas durarán en sus cargos dos (2) años a contar de la fecha de constitución del Consejo.

TÍTULO V

De la Reforma del Reglamento

Artículo 31°. – El presente reglamento podrá ser modificado por Resolución Exenta de la Subsecretaría, de oficio o por solicitud fundada del Consejo, quien de forma autónoma podrá incorporar criterios propios de acción en sus definiciones iniciales de trabajo.

TÍTULO VI

Artículo Transitorio

Artículo Único: De la primera constitución del Consejo Consultivo de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes. Sin perjuicio del mecanismo detallado en el Título IV de la presente Resolución, con la finalidad de propender a la primera constitución del Consejo para que efectivamente sesione durante el año 2025, éste se integrará con niños, niñas, adolescentes y jóvenes representantes de las organizaciones especialmente convocadas por la autoridad para la instancia.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado precedentemente, se elaborará una nómina propuesta por el área de Participación Ciudadana, la cual será puesta en conocimiento de la autoridad para su selección.

La duración de este primer Consejo será hasta el mes de marzo del año 2026 y sus sesiones ordinarias se regirán por lo que el propio Consejo determine al momento de su instalación. Asimismo, será función de este primer Consejo la revisión del presente reglamento y la presentación de propuestas de mejora a su contenido y a los procesos electorarios futuros.

3º. - PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal institucional de esta Secretaría de Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 7, letra j) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

4º. - DIFÚNDASE la presente Resolución a todos los servicios dependientes y/o relacionados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, su personal, así como a la ciudadanía en general a través de los mecanismos que tenga establecidos al efecto esta Secretaría de Estado.

5º. - COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo, por la Sección de Partes, Archivo y Transcripciones, mediante correo electrónico institucional dirigido a todas las personas funcionarias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.




ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

Lo que transcribo para su conocimiento
Le saluda atentamente:


JEFA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
CHILE
PATRICIA ALDUNATE PARDO
Jefa Departamento Administrativo (S)
Subsecretaría de Justicia

SISID:

Distribución:

- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretaría de Justicia.
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Personas funcionarias Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Sección de Partes, Archivo y Transcripciones.



DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL